



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1477/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1477/2024

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA MILPA ALTA

### Fecha de Resolución

02/05/2024



Cédula, identificación fiscal, RFC.



#### Solicitud

Copia de la cédula constancia de esa alcaldía ante el SAT.



#### Respuesta

Le señaló que no cuenta con cédula de identificación fiscal pues depende del Gobierno de la Ciudad de México, señalando la fundamentación por la cual no cuenta con dicha cédula.



#### Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



#### Estudio del caso

El Sujeto Obligado informó de manera fundada la razón por la cual no cuenta con la cédula requerida. Si bien en alcance a la respuesta pretendió proporcionar la Cédula del Gobierno de la Ciudad de México, que es la aplicable al ser dependiente de este, no la remitió a quien es recurrente.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1477/2024

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS    GIOVANA    CABRERA  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074924000308**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	06
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia. ....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
<b>RESUELVE</b> .....	<b>19</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Milpa Alta</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El diez de marzo<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074924000308** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA  
1-COPIA DE LA CEDULA FISCAL DE ESTA ALCALDIA (ANTE EL SAT).” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintidós de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **SRM-T/0345/2024** de veintiuno de marzo, suscrito por la

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el once de marzo.

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales, por el que a su vez adjunta el oficio No. **AMA/DGA/DF/0322/2024** de veinte de marzo, suscrito por la Dirección de Finanzas, a través del cual le informo lo siguiente:

*“...**Numeral 1.** La alcaldía de Milpa Alta no cuenta con Cédula de Identificación Fiscal (CIF), ya que, la entidad pública antes mencionada, depende directamente del Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su situación fiscal.*

*Dicho lo anterior, se anexa fundamento por el cuál la alcaldía de Milpa Alta no cuenta con Cédula de Identificación Fiscal (CIF), por lo tanto, tampoco con Registro Federal de Contribuyentes.*

**Código Fiscal de la Federación**

*Título Segundo (De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes).*

**Artículo 27.** *En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*

A. *Sujetos y sus obligaciones específicas:*

*VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.*

*De lo cual, el **Código Fiscal de la Ciudad de México** sustenta lo siguiente:*

*Capítulo III (De la Ejecución de la Ley de Ingresos).*

**Artículo 6.-** *Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo (sic) mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.*

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal;

V. La Unidad de Inteligencia Financiera;

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

VII. El Sistema de Aguas.

...” (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta y uno de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“NO S EENTREGO LO SOLICITADO.” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **primero de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1477/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **cuatro de abril**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

## INFOCDMX/RR.IP.1477/2024

manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el dieciséis de abril mediante oficio No. **AMA/UT/0653/2024** de quince de abril, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1477/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de cuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, remitió información en alcance a la respuesta a quien es recurrente vía *Plataforma*,

pero que en el futuro enviaría el oficio de alegatos a través de la *Plataforma* y correo electrónico de quien es recurrente.

Sin embargo, de la *Plataforma* no se advierte constancia alguna de haber remitido la información a quien es recurrente, pues el *Sujeto Obligado* adjuntó el acuse de entrega de información vía *Plataforma* de solicitud distinta a la que es materia del presente recurso de revisión.

13/03/2024 14:49:48 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

**Solicitud de información**

Folio de la solicitud	092074924000339
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Milpa Alta
Fecha y hora de registro	13/03/2024 14:49:48 PM
Fecha de recepción	13/03/2024

TRANSPARENCIA

22/03/2024 17:54:30 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	092074924000339
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Milpa Alta
Fecha y hora de recepción	13/03/2024 14:49:48 PM
Fecha de caducidad de plazo	03/04/2024
Información solicitada	SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION DE FORMA INTEGRAL COPIA DE LAS CONSTANCIAS DE LA SITUACION FISCAL DE ESTA ALCALDIA DURANTE LOS AÑOS DEL 2012 AL 2024
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	22/03/2024 17:54:30 PM
Respuesta Información Solicitada	SE BRINDA ATENCION A LA PRESENTE SOLICITUD MEDIANTE DOCUMENTO ADJUNTO
Archivo(s) adjunto(s)	0339.PDF



De lo anterior se observa que la remisión de información se hizo para la solicitud de información 092074924000339, distinta a la *solicitud* del presente recurso de revisión, que tiene el folio 092074924000308, aunado a que en la presente *solicitud* el medio elegido por quien es recurrente es correo electrónico:

**Medio de notificación**

Correo electrónico

Por lo anterior, con dicha información no atiende la *solicitud* pues no cumple de inicio con los requisitos 1 y 2 del criterio 07/21<sup>4</sup> emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues no obra constancia en el expediente de haber remitido la información vía *Plataforma* a quien es recurrente, ni vía correo electrónico, medio que eligió para notificaciones, y por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó la información.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió nuevos oficios para atender la *solicitud*, mismos que enviaría a quien es recurrente en el futuro.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

#### **II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

*Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiéndose por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia de la cedula fiscal de esta alcaldía (ante el SAT)

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales que la Alcaldía no cuenta con Cédula de Identificación Fiscal ya que depende directamente del Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su situación fiscal indicando además la fundamentación del Código Fiscal de la Federación y de la Ciudad de México, por la cual las Alcaldías no están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Indicó que el Código Fiscal de la Federación señala que de los municipios que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del artículo 27 del mismo Código.

Además, señaló la fundamentación del Código Fiscal de la Ciudad de México que indica que corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo (sic) mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México, siendo parte de las autoridades la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo 6 del Código y no así las Alcaldías.

En vía de alegatos indicó que emitió dos oficios en otra solicitud de información para indicar la misma información de la respuesta y además adjuntó la constancia de situación fiscal con la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* si bien indicó que no cuenta con la cédula pues depende



directamente del Gobierno de la Ciudad de México, no proporcionó la cédula de identificación fiscal de dicho Gobierno.

Si bien en la etapa de alegatos proporcionó la cédula, no remitió dicha información a quien es recurrente.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,<sup>5</sup> que en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1184/2024, el *Sujeto Obligado* proporcionó copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de ser el documento que atendería a lo solicitado y que es aplicable a las Alcaldías.

En virtud de ello, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar dicha Cédula a quien es recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la información y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>6</sup>

Cabe señalar como hecho notorio que criterio similar se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.1189/2024, votado en sesión ordinaria de diez de abril e INFOCDMX/1182/2024 votado en sesión ordinaria de diecisiete de abril.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México a quien es recurrente en el medio elegido para ello.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.